

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ISCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, levado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Remitida al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña, acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribucion de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputacion no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha espuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y á fin de hacer la distribucion provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputacion no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y los Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse, no solo para hacer la distribucion provincial de fondos, sino tambien en los casos prescritos en el núm. 12, artículo 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, parece oportuno que la resolucion que se adopte, ya que se ha promovido esta cuestion, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse: y en tal concepto espondrá este Cuerpo su dictámen.

Ante todo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputacion ni el Consejo provincial, esta prohibicion, establecida por la ley de 25 de setiembre de 1863 en el final de su artículo 9.º, no comprende á la persona que, con arreglo al mismo artículo, designe el Ministerio de la Gobernacion

para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la Junta ó reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiese designado la persona que interinamente ha de remplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocien á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al art. 66 de la ley de 25 de setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el número 12 del art. 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputacion acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva. Se ve, pues, que aqui el consultado es el Consejo como corporacion, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales sí, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunion tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que segun esté la distribucion de fondos debe hacerse cuando no estuviere reunida la Diputacion por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Opina por tanto el Consejo:

- 1.º Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el núm. 12 del art. 77 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en el art. 36 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los Consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernacion de Real orden la designacion de que habla el art. 9.º de la primera de dichas leyes.
- 2.º Que si no se hubiese hecho esta designacion, deberá presidir las mismas reuniones en el espresado caso el Presidente del Consejo provincial, y a falta de éste el Consejero que ha de desempeñar sus funciones, con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. V. E. sin embargo

acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. como resolucion general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

No habiendo cumplido los Médicos directores de establecimientos balnearios de planta que á continuacion se inserta con la presentacion oportuna de la Memoria prevenida por el art. 37 del reglamento de baños, á pesar de la orden que por esa Direccion general se les dirigió recordándoles su cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se publiquen sus nombres en la Gaceta, sin perjuicio de adoptar las medidas de correccion que fuesen procedentes.

De Real orden lodigo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de marzo de 1866.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

D. Abdon Berbén (interinamente durante la temporaria), del establecimiento de Alange, en la provincia de Badajoz.

D. Isidoro Ortega, del de Caldas de Guntis, en la de Pontevedra.

D. José María Bonilla y Carrasco, del de Caldas de Oviedo, en la de Oviedo.

D. Juan Anonio Prieto (interino), del de Caldas de Tuy, en la de Pontevedra.

D. Miguel Lopez Argüeta (interinamente durante la temporada), del de Graena, en la de Granada.

D. Anastasio Garcia Lopez, del de Segura, en la de Teruel.

D. Miguel Zapater (interino), del de Solan de Cabras, en la de Cuenca.

D. José María Barranca del de Villavieja, en la de Castellon.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES.

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 1.º del actual, en el que propone que los sargentos primeros del ejército no sean admitidos en el cuerpo de su cargo, donde cubren la tercera parte de las vacantes que ocurren, siempre que reunan las circunstancias exigidas por el art. 5.º, cap. 3.º del regla-

mento militar de la Guardia civil, se ha dignado resolver S. M. que en lo sucesivo los sargentos primeros del ejército que soliciten ingreso en dicho cuerpo han de contar tres años de antigüedad y ejercicio en su empleo, y 12 precisamente de efectivos servicios, quedando modificado bajo esta forma el referido artículo del reglamento.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real acerca del modo de satisfacer los honorarios del Letrado que haya de tomar parte en la defensa de un acuerdo sobre señalamiento de ciertas servidumbres pecuarias en los quintos llamados de Gujarron y Valde-manco, de que es poseedor don Tomás de Velasco y Ripoll; y de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que siempre que pueda ser aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, los honorarios devengados en defensa de la administracion ante los Consejos provinciales deberán ser incluidos en los respectivos presupuestos como deuda legitima, ó satisfacerse, en los casos que proceda, de las partidas de imprevistos; facilitándose asi el medio de hallar Letrados que se encarguen de las defensas.

Y 2.º Que no pudiendo entenderse derogado por el referido artículo de la mencionada ley el reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, cuando se trate de defender los derechos ó intereses de la ganaderia en asuntos de servidumbres pecuarias, corresponde representarlos al Presidente de la Asociacion, el cual deberá mostrarse parte á nombre de la misma, de cuyo cargo serán entonces el nombramiento de los Letrados y el pago de sus honorarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Continúan los Escalafones de los empleados de la administración activa dependientes del ministerio de Fomento, empezados á publicar en el número 61, correspondiente al luns 12 del corriente mes.

SEGUNDO ESCALAFON.

Número segun el escalafon.	Número segun la categoría.	Nombre del empleado.	Destino que sive.	Sueldo que disfruta. Escudos.	Fecha de la toma de posesion.	OBSERVACIONES.
SEGUNDA CATEGORIA.—GEFES DE ADMINISTRACION.						
CUARTA CLASE.						
1	1	Sr. D. Francisco Alejandro Fernel.	Delegado del gobierno cerca de la compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.	2600	10 octubre 1864.	Ha servido antes otro destino con el sueldo de 3600 escudos.
2	2	Sr. D. José María Albuerne.	Inspector de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.	2600	27 noviemb. 1865.	En comision.
TERCERA CATEGORIA.—GEFES DE NEGOCIADO.						
PRIMERA CLASE.						
3	1	Sr. D. Juan de Perales.	Delegado del gobierno cerca de la compañía de ferro-carriles de Zaragoza á Escatron.	2400	3 mayo 1865.	Ha sido gobernador de provincia con 4000 escudos.
4	2	Ilmo. Sr. D. Félix Martín Romero.	Idem id. de Lérida á Reus y Tarragona.	2400	17 agosto 1865.	En comision por haber disfrutado sueldo de mayor categoría.
5	3	D. Manuel Denís de Leon.	Inspector primero de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.	2400	14 enero 1861.	
6	4	D. Carlos Félix de Tortonal.	Idem de Medina del Campo á Zamora.	2400	4 diciemb. 1865.	Ha servido antes en igual clase 3 años y 20 dias.
7	5	D. José Bousingault y Blanco.	Delegado del gobierno cerca de la compañía de caminos de hierro de Barcelona á Francia.	2400	8 enero 1864.	
8	6	D. Aureliano Vinyals.	Idem de Sevilla á Jerez y Cádiz.	2400	16 julio 1864.	
9	7	D. Federico Olivés.	Inspector de ferro-carriles de Zaragoza á Barcelona.	2400	3 octubre 1864.	
10	8	D. Ensebio García Vazquez.	Inspector de la Bolsa de Madrid.	2400	20 julio 1865.	
11	9	D. José Miquel y Polo.	Delegado del gobierno cerca de la compañía del ferro-carril de Grannollers á S. Juan de las Abadesas.	2400	29 octubre 1865.	
12	10	D. Hilarion Lopez Carranza.	Inspector de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon.	2400	21 noviemb. 1865.	
SEGUNDA CLASE.						
13	11	D. José Bernabeu y Gonzalez.	Inspector del ferro-carril de Alar del Rey á Santander.	2000	25 febrero 1863.	
14	12	D. José Olalde.	Delegado del gobierno en la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.	2000	25 junio 1865.	
15	13	D. Manuel Seco y Royo.	Inspector del ferro-carril de Tudela á Bilbao.	2000	19 julio 1865.	
16	14	D. José Muñoz y Gaviria.	Idem id. de Córdoba á Málaga.	2000	8 setiembre 1865.	
17	15	D. Cosme de Tejada.	Idem de la compañía del Norte de España.	2000	6 diciembre 1865.	
TERCERA CLASE.						
18	16	D. Genaro Sorarram.	Inspector segundo de ferro-carriles.	1600	30 setiembre 1864.	Ha disfrutado antes el sueldo de 2000 escudos 9 meses y 7 dias.
19	17	D. José Saavedra Pando.	Idem.	1600	13 junio 1865.	Idem un mes y 12 dias.
20	18	D. Manuel Romano.	Delegado del gobierno cerca de la compañía del Canal de Castilla.	1800	16 julio 1864.	
21	19	D. Norberto García Lara.	Idem cerca de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.	1800	17 abril 1865.	
22	20	D. José de la Peña y Mercado.	Inspector de ferro-carriles.	1600	21 julio 1865.	En la misma clase ha servido antes 3 años, un mes y 14 dias.
23	21	D. José Aledo.	Idem.	1600	30 id. 1862.	
24	22	D. Cayetano Mendez.	Idem.	1600	29 agosto 1865.	Ha servido antes en la misma clase 2 años, 5 meses y 15 dias.
25	23	D. Felipe Pacheco.	Idem.	1600	5 noviembre 1863.	
26	24	D. Manuel Uriarte.	Idem.	1600	30 junio 1864.	
27	25	D. Felipe Acuña.	Idem.	1600	6 octubre 1864.	
28	26	D. Diego Vargas.	Idem.	1600	22 agosto 1865.	
29	27	D. Miguel Salavert.	Idem.	1600	30 noviemb. 1865.	
30	28	D. Juan García Fiel.	Delegado del gobierno cerca de la compañía del Canal de Urgel.	1600	4 diciembre 1865.	
CUARTA CATEGORIA.—OFICIALES DE ADMINISTRACION.						
PRIMERA CLASE.						
31	1	D. Julian Zugasti.	Delegado cerca de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.	1400	25 junio 1865.	
32	2	D. Nicolás Fernandez de Rojas.	Idem id. del ferro-carril de Langreo á Gijon.	1400	11 noviemb. 1865.	
SEGUNDA CLASE.						
33	3	Sr. D. Juan Crisóstomo Pereda.	Director del sindicato de riegos de Lorca.	1200	4 junio 1865.	Ha sido gobernador de provincia.
34	4	Sr. D. Eduardo de Cárcer.	Delegado del gobierno cerca de la compañía de canalizacion del Ebro	1200	4 diciembre 1865.	Ha disfrutado antes el sueldo de 3000 escudos.
35	5	D. Francisco Yust.	Inspector tercero de ferro-carriles.	1200	16 marzo 1863.	Ha servido antes con 1400 escudos 3 años, 11 meses y 20 dias.
36	6	D. Alejandro Ortega y Zafra.	Idem.	1200	16 diciembre 1865.	Idem id. 3 años, 9 meses y 22 dias.
37	7	D. Vicente Campo.	Idem.	1200	1.º agosto 1865.	Idem id. antes en la misma clase 3 años, 2 meses y 11 dias.

(Se continuará.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 317.

En el sorteo de loteria celebrado el 5 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Agustina Rivera, hija de don Agustin, soldado del batallon franco de Celadores de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo que di puesto se publique en este periódico para la general inteligencia y la de la interesada.

Madrid 9 de marzo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 90.—Circular.

A la mayor brevedad, y sin escusa, remitirán á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como presidentes que son de las Juntas locales de primera enseñanza las actas de los exámenes generales celebrados en las escuelas en el mes de diciembre último, que ya se les han reclamado por la Excmo. Junta de Instrucción pública; debiendo advertir á los Alcaldes que falten al cumplimiento de lo que les prevengo, que su morosidad será castigada como desobediencia á mi autoridad.

Madrid 12 de marzo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Negociado 6.º—Aguas.—Número 107.

El Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto de toma de agua directa del rio Manzanares para la alimentacion de las máquinas de dicho ferro-carril.

Y con el objeto de que las personas ó corporaciones que se consideren con derecho á oponerse á dicho proyecto puedan esponer á mi autoridad lo que juzguen oportuno, en el preciso término de veinte dias, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, he dispuesto su publicacion para conocimiento del público.

Madrid 10 de marzo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 4576.

Por el Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se me ha comunicado la fical orden siguiente:

«A este ministerio se dice por el de Estado con fecha 14 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El señor Ministro plenipotenciario de Italia se ha dirigido á este Ministerio con fecha 11 del actual, suplicando se le manifieste si existe cerca de Santiago de Galicia ó en alguna provincia de España, una familia llamada Mondragone. El Sr. Ministro plenipotenciario de Italia no comunica mas datos para facilitar los informes que solicita; no obstante, manifestando que tiene gran interés en adquirirlos, tengo la honra de dirigirme á V. E. de orden del señor Ministro de Estado, rogándole se sirva practicar las diligencias oportunas, á fin de saber si, con efecto, existe en España una familia llamada Mondragone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S., á fin de que disponga que con el mayor celo se averigüe si en esa provincia existe alguna familia que lleve

el apellido de Mondragone, dando cuenta del resultado á este Ministerio á la posible brevedad.»

En su consecuencia, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, dándome el oportuno aviso del resultado de las diligencias que al efecto practiquen.

Madrid 10 de marzo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

El dia 13 de abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 13 de marzo de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de mayo del presente año, y terminará en 30 de abril de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 900 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuere mala suclase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.ª El importe de las raciones que sumitiste se abonarán por mensualidades vendidas en virtud del correspondiente libraniento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse, del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion de suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las fallas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para entender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de villa y majeres de esta corte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredito haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.—Fecha y firma del proponente.»

Toda proposicion que se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el dia 13 del próximo mes de abril, á las dos y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos solamente en

tre los autores de ellas. Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion previsional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de marzo de 1866.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, Duque de Sesto.

**CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.**

Cuentas municipales.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes se les tienen remitidos los pliegos de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas municipales, respectivas al año económico de 1865 á 64, cuidarán de que se devuelvan contestados por los responsables, á la Secretaría del Gobierno de la misma, en el improrrogable plazo de ocho dias, que se contarán desde el en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* el presente anuncio; teniendo entendido que de no verificarlo, se procederá á la ultimacion de las espresadas cuentas, aumentándose al cargo y escluyéndose de la data, todas las partidas reparadas.

Madrid 13 de marzo de 1866.—El Presidente, Blas Diaz de Mendivil.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por órdenes de la Direccion general de Impuestos indirectos de 26 de febrero último se ha dispuesto que se saquen á pública subasta, con libertad de ventas, los derechos de consumos de los pueblos que espresa el adjunto pliego de condiciones; y para que puedan realizarse los arriendos, la Administracion ha acordado anunciar la subasta como se determina en el indicado pliego, que se inserta en el presente anuncio.

Madrid 14 de marzo de 1866.—José Fernandez de Riero.

Pliego de condiciones que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos que se devenguen en los años de 1866-67, 1867-68 y 1868-69 en los pueblos de Leganés y el Escorial de Abajo.

1.ª Se sacan á pública subasta los derechos de consumos que se devenguen en los pueblos espresados, conforme á la tarifa núm. 1.º de las unidas á la ley de 1.º de julio de 1864.

2.ª El tipo que servirá de base á la subasta es, respecto de cada pueblo, el que sigue:

Pueblos.	Vino.	Vinagre.	Aguardiente.	Aceite.	Jabon.	Carnes.	Total.
Leganés.	1800,000	20,000	670,000	1086,000	60,000	4225,000	7959,000
El Escorial de Abajo.	306,500	0,900	141,600	188,800	9,800	252,400	900,000

Los dos corresponden á la tarifa número 1.º segun su censo de poblacion.

3.ª El arriendo se verifica con venta libre en todos los ramos y en los dos pueblos.

4.ª El remate tendrá lugar el dia 14 de abril, á las doce de su mañana, hora en que se empezarán á recibir los pliegos cerrados que se presenten, hasta la una de la tarde, en que se cerrará el re-

mate, comenzando la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentacion, y adjudicándose el remate al que resulte mejor postor dentro de la legalidad establecida.

5.ª Las proposiciones, como se desprende de la condicion anterior, se harán en pliegos cerrados y serán relativas cada una á uno de los pueblos designados, puesto que por cada uno de ellos

tambien habrá un expediente especial, no siendo admisible cantidad menor que la fijada como base del remate.

6.ª Estas proposiciones se redactarán con estricta sujeción al modelo adjunto.

7.ª Con los pliegos cerrados que contengan las proposiciones acompañarán los licitadores el documento que acredite haber depositado el 2 por 100 del tipo del remate del pueblo á que la proposición se contraiga, ya en la Caja de Depósitos ó ya en la Administración de Rentas Estancadas del partido si en el partido mismo se hubiera de presentar la proposición.

8.ª La subasta se simultaneará ante esta Administración, ante el Alcalde del pueblo y cabeza del partido judicial á que corresponda cada uno de los pueblos cuyos derechos de consumos se ponen en licitación.

9.ª La adjudicación que se haga en favor del mejor postor, conforme á la condición 4.ª, no causará estado interin no se obtenga la aprobación de la Dirección general del ramo.

10. Recibida la aprobación, el rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza, que consistirá en la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, bien en cualquiera de los efectos públicos mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, será perseguida la fianza de fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda responsabilidad.

11. Si al tiempo de realizarse la escritura de fianza no se hallan designados los recargos provinciales y municipales, la fianza será regulada por los derechos del Tesoro con el aumento de recargos provinciales y municipales establecidos en el año presente, como garantía de los que puedan establecerse en el curso ó período del contrato, y como medio de evitar á los arrendatarios ampliaciones de fianza, nuevas escrituras y nuevos gastos.

12. Si la escritura no se otorgase oportunamente por culpa del arrendatario, desde luego puede tener lugar la pérdida del previo depósito, sin perjuicio de indemnizar al Tesoro del quebranto que la falta cometida haya podido irrogar, para lo cual será perseguido por los medios de instrucción.

13. El arrendatario, además de la fianza de que queda hecho mérito, tendrá siempre una mensualidad adelantada, así por derechos del Tesoro, como por los que corresponden á los participes, ó sean los recargos provinciales y municipales, cuyo ingreso se verificará precisamente antes del día 5 de cada mes; en la Tesorería de la provincia la parte correspondiente al Tesoro y al presupuesto provincial, y en la Depósito del Ayuntamiento la parte de recargos municipales.

14. Si llegare el día 12 del mes sin que se hubiese verificado el pago de la mensualidad, desde luego se dispondrá de la intervención del arriendo, que ha de verificarse antes del 15.

15. Que el arrendatario ha de cobrar precisamente los recargos provinciales y municipales establecidos ó que se establezcan despues de realizado el remate en la parte proporcional al precio del arriendo en que se hallen ó fuesen establecidos; y por consiguiente,

queda obligado á responder de la cantidad que importen, segun el tanb por ciento con que se recargue el precio del remate, ó segun la parte alícuota que se imponga sobre la unidad de peso ó medida de las especies, y por consiguiente, á la proporción que esta guarde con los derechos del Tesoro.

16. Que el arrendatario, por realizar la administración y cobranza de los recargos, no tiene derecho al 10 por 100 de administración de participes, porque esta retribución fué suprimida por el Real decreto de 15 de abril de 1854.

17. Que á petición del arrendatario podrá la Dirección general del ramo consentir ó aceptar el traspaso ó cesión del contrato; pero bajo la condición de que lo mismo el cedente que el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

18. Que el arrendatario, en el caso de que no administre personalmente los derechos que se le confian, eventual ó constantemente, ha de tener en el pueblo arrendado un apoderado ó representante que se entienda con la Administración, para que su ausencia no sea nunca una razón en favor de la falta de cumplimiento de alguna disposición que se le comunique ó de alguno de los deberes que la contrata le impone.

19. No pueden ser admitidos como licitadores ni como cesionarios los que se encuentran en los casos que contiene el art. 197 de la Real Instrucción de 1.º de julio de 1864.

20. En la cobranza de los derechos y precauciones administrativas para asegurarlos, se ha de sujetar el arrendatario á la tarifa y reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública.

21. Las cuestiones que se promuevan entre contribuyentes y arrendatario, serán resueltas por la Autoridad local, sin perjuicio de los recursos de apelación que establecen las instrucciones.

22. El rematante ó arrendatario no podrá negar los ajustes ó conciertos á los cosecheros, labradores y fabricantes que sean en el término municipal y á mayor distancia de 2000 varas castellanas, contadas desde la última casa del casco de la población, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Instrucción.

23. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que le sean demandados por la Administración ó por alguno de sus agentes debidamente autorizados. La resistencia será hecho que lleve en sí envuelta responsabilidad.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se introduzca alguna alteración en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo, conforme y bajo la base del presupuesto de consumos que suponga el remate, sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

25. El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á perdon ni rebaja alguna del precio del contrato, sean cualesquiera las causas en que pueda apoyarse.

26. Serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que á la Hacienda se causen por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, así como la Hacienda en responder, en su caso, de los que infera aquel por su causa, sometiéndose ambas partes á los tribunales establecidos para conocer de estos juicios.

27. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades y delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y protección que prestaría á la Administración directa si estuviese establecida.

28. El arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas establecidas

y que se estableciesen en la legislación y en las disposiciones de los centros directivos encargados de aplicarlas.

29. Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta, la escritura de fianza y demas que sea inherente al mismo, serán de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Madrid 14 de marzo de 1866.—José Fernandez de Riero.

Modelo de proposición.

Don F. de... vecino de... hace proposición al arriendo de los derechos del Tesoro sobre consumos del (aquí se espresará el pueblo que sea) por cantidad de (aquí se espresará la cantidad) y por cada uno de los años de 1866-67, 1867 á 68 y 1868-69, sujetándose en todo al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial (aquí se espresará el número y fecha del Boletín), acompañando la carta de pago de previo depósito de 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo al remate y pueblo citado. Madrid... de... de 1866.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los dueños, poseedores ó personas que se crean con derecho á 3 censos, impuestos sobre la casa sita en esta corte y su calle de San Lorenzo, con vuelta á la de San Mateo, distinguida por la primera con el núm. 2 moderno, por la segunda con el 10 tambien moderno, 20 y 21 antiguos, manzana 335, que perteneció á don Andrés Salido, y hoy corresponde á la Sociedad la Peninsular, á fin de que dentro del término de cinco dias improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á contestar la demanda contra ellos deducida por parte de don José Andrés Salido, sobre que se declaren cancelados los indicados 3 censos, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del mencionado término se les declarará en rebeldía, se entenderán las actuaciones á ellos relativas con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los 3 censos á que se refiere este edicto, son: uno de 11.754 rs. de capital, impuesto por don Alonso Antonio Aleman, y doña María Magdalena Agote, en favor de la memoria de misas fundada por doña Tomasa Espinosa, por escritura que otorgaron en 9 de agosto de 1687 ante el Escribano del número de esta villa don Miguel Alvarez Sierra; otro de 2550 rs. de capital, en favor del convento de Santi Espiritus, orden de premostratenses, extramuros de la ciudad de Avila, y otro de 4400 rs. de principal, perteneciente á la congregación y oratorio de San Felipe Neri de esta corte, el cual parece recayó en el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en cuya Tesorería se consignó despues su capital.

Madrid 13 de marzo de 1866.—Calleja.—183.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte, y Magistrado de Audiencia de provincia, se cita, llama y emplaza por un

nuevo término de veinte dias á cuantos se crean con derecho á los bienes que dados por muerte de doña Petra Perez y Orozco, como esposa que fué de don Mariano Baquero, cuya señora falleció en esta corte en 19 de diciembre de 1865, sin que aparezca haber hecho disposición testamentaria; para que dentro de dicho término, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio, comparezcan á deducirle en el Juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y advirtiéndose que ya se han presentado pidiendo la declaración de herederos los hermanos de la difunta, don Félix y doña Maria Angela Perez y Orozco.

Madrid 14 de marzo de 1866.—Luis Hernandez.—182.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue don Máximo Garcia Carralero contra doña José Soba y don Valentin Pedro Navarro, refrendada por el acturio don Olallo Megia, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, y su calle del Toro, número 5 moderno, 6 antiguo, de la manzana 153; cuya superficie y valor en venta consta de los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía, Plaza de la Villa, num. 4, cuarto entresuelo, para cuyo remate se ha señalado el dia 7 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 15 de marzo de 1866.—184.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Arriate, 7.

MADRID: 1866.